



JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/33/2023

PARTE ACTORA: ISIDRO PERALES AGUSTÍN, CIRILO MARÍN SANTOS, OTRAS Y OTROS CIUDADANOS DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, JAMILTEPEC, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a **veintiuno de febrero** de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-465/2022**, emitido el treinta y uno de diciembre, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², que calificó como jurídicamente **no válida** la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Lo anterior porque, fue correcta la determinación realizada por la autoridad responsable, ya que, de un análisis al expediente se constata que, no se conformó un Consejo Municipal, ni se realizaron de manera efectiva, los trabajos de armonización de ambos sistemas normativos e incluso, no se incluyó a la ciudadanía de San Pedro Tulixtlahuaca, Agencia de Policía de aquel municipio, lo cual, es contrario a lo establecido en la

¹ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal

² En adelante Instituto Estatal Electoral, IEEPCO.

sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de número SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020 de ahí que, la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria de la Cabecera Municipal, es contraria e incompatible con los derechos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016³. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-328/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó legalmente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

1.2. Sentencia JNI/85/2017. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió resolución por el que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016, por el que se declara jurídicamente no válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

1.3. Sentencia del expediente de la Sala Regional Xalapa. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro de los expedientes SX-JDC-98/2017 y SX-JDC-136-2017 acumulados, en los que confirmo la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2017⁴. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2017, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró jurídicamente válida la elección celebrada el dos de abril del año dos mil diecisiete, en que se le permitió el ejercicio del

³ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90328-2016.pdf>

⁴ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90004-2017.pdf>



voto pasivo y activo a la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, ello, atendiendo a lo resuelto expedientes JNI/85/2017 de este Tribunal Electoral y lo resuelto en lo expedientes SX-JDC-98/2017 y su acumulado SX-JDC-136/2017, del índice de la Sala Regional Xalapa.

1.5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019⁵. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280-2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó parcialmente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

1.6. Sentencia JNI/109/2020. El quince de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió resolución por el que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, por el que se declara jurídicamente no válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

1.7. Sentencia SX-JDC-58/2020 y acumulado. El siete de abril de dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro de los expedientes SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76-2020 acumulados, en la que emitió los siguientes efectos:

i) Se modifica el efecto marcado con el número 4 de dicha sentencia, para quedar de la siguiente manera:

4. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo ayuntamiento tome posesión del cargo, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

ii) Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de inmediato, a designar a un Concejo

⁵ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2802019.pdf>.

Municipal en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca. Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

iii) Se modifica la sentencia impugnada respecto al efecto número 5 que indica el nombramiento de un Comisionado Municipal provisional para convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales y, en consecuencia, quedan sin efectos dichas funciones que el Tribunal local le confirió al Comisionado Municipal provisional quien únicamente deberá realizar actos propios a su encargo.

iv) Se modifica el efecto marcado con el número 5 de dicha sentencia, dejando intocados los incisos del a) al d), para quedar de la siguiente manera:

5. Se ordena al Concejo Municipal designado para que, a la brevedad en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, así como con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoquen y realicen mesas de conciliación en las cuales, ambas comunidades, concilien y establezcan la forma en que se llevará a cabo la participación de la agencia municipal en la Asamblea General Comunitaria electiva, señalando cuántos cargos se le asignarán, cuáles serán y de qué forma le serán asignados. Una vez que ambas comunidades lleguen a un acuerdo en el cual se incluya la participación de la agencia, se ordena la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección, a la máxima brevedad, la cual deberá: (...)

v) Se deja sin efecto el plazo de treinta días naturales para la realización de la nueva elección previsto por el Tribunal local, toda vez que resulta necesario que de manera previa se lleven a cabo las mesas de conciliación. Sin embargo, el plazo no queda abierto a una extrema lejanía, sino que, deberán celebrarse a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

vi) Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

vii) Se vincula a la DESNI para que, en el ejercicio de sus funciones, convoque y lleve a cabo las mesas de conciliación, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, hasta lograr lo emitido en el efecto iv) de esta sentencia e informe al Tribunal local al respecto.



viii) Se vincula a la cabecera y a la agencia para que, en un ámbito de respeto y coordinación con la DESNI, realicen las mesas de conciliación a fin de lograr los acuerdos necesarios para la celebración de la nueva elección, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

ix) Se vincula al Concejo Municipal para que una vez integrado dé a conocer esta determinación a los habitantes de la cabecera municipal y de la mencionada agencia municipal, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

x) Se vincula al Concejo Municipal para que, una vez realizado lo establecido en los efectos de esta sentencia, dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

xi) Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que vigile el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en esta sentencia.

xii) Se dejan intocados los demás efectos de la sentencia impugnada.

1.8. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁶. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo de Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, entre ellos el del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-368/2022⁷.

1.9. Asamblea General Comunitaria. Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintidós, se llevó a cabo en el municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, el nombramiento de las personas que se desempeñaran como integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, resultando electas las siguientes ciudadanas y ciudadanos.

Asamblea celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil veintidós		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES

⁶ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>.

⁷ https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/368_SAN_ANTONIO_TEPETLAPA.pdf.

Presidente Municipal	Isidro Perales Agustín	Gregorio Guzmán Cruz
Síndico Municipal	Cirilo Martín Santos	Victoriano Mejía Carro
Regiduría de Hacienda	Minerva Agustín Carro	Lourdes López Marín
Regiduría de Obras	Juan Hernández López	Silverio Guzmán Miguel
Regiduría de Educación	María Merced Guzmán López	Felicita Damián López
Regiduría de Salud	Teófilo López Infante	Rosendo Félix Miguel
Regiduría de Cultura	Lidia Tomás Damián	Hermelinda Perales Santiago

1.10. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-465/2022⁸. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-465/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca; en la que entre otras cosas concluyó lo siguiente:

“...c) Determinación de este Consejo General Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe una afectación en los derechos político electorales de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, para votar y poder acceder a ocupar cargos de autoridades municipales de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, por ello, no es posible tener por celebrada la elección de concejales, ni tener como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria, por las manifestaciones realizada (sic) en el cuerpo del presente acuerdo.

...

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 23 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Por lo expuesto en la TERCERA Razón Jurídica, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes. Para el caso de realizar una nueva asamblea, se les exhorta a que adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar

⁸ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI465.pdf>.



cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

TERCERO. En los términos expuestos en la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades y comunidad de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de controversias mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso d) de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet..."

1.11. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el ocho de enero del presente año, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la parte actora promovió Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-465/2022**, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

1.12. Remisión de la demanda y anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Isidro Perales Agustín y otros, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado.

1.13. Recepción del expediente. En la misma fecha doce de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar

el expediente **JNI/33/2023**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.14. Radicación en ponencia. Por acuerdo de **dieciséis de febrero** de la presente anualidad, la magistratura instructora tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JNI/33/2023.

1.15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitieron los juicios, y se cerró la instrucción turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

1.16. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de **dieciséis de febrero** de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las **catorce horas** de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁹.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución General, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

⁹ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



3. PROCEDENCIA

3.1. Admisión

Se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-465/2022 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, con el que, el *Consejo General* calificó como jurídicamente no válida la elección de concejales del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

De ahí que, si la demanda fue presentada el pasado ocho de enero, mismo día en que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo y de las constancias que integran el expediente no existe siquiera de forma indiciaria que con anterioridad hayan tenido conocimiento del acuerdo, en ese sentido es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

Debe tenerse en cuenta que si bien, la controversia se relaciona con un proceso, este se encuentra inmerso en el régimen de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el numeral de 3¹⁰, del artículo 7, de la *Ley de Medios*, establece que para para el cómputo de los plazos no se tomará en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que en elecciones relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos¹¹.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de quienes promueven, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas mixtecos, originarios de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, quienes controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-465/2022**, emitido por el *Consejo General*, por el que calificó de no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veintidós y su pretensión es que este Tribunal declare la validez de la asamblea electiva.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que, el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

¹⁰ Cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidos por sus sistemas normativos internos, o sea resultado de la defensa de sus derechos individuales o colectivos establecidos en la Constitución o tratados internacionales; en estos casos para el cómputo de los plazos no se tomará en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles, siempre y cuando no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

- **Planteamientos de la parte actora.**

La parte actora manifiesta que el acuerdo impugnado no fue dictado con perspectiva intercultural y que no se realizó un análisis del contexto del conflicto que persiste entre el casco del municipio de San Antonio Tepetlapa y los habitantes de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

Además, señalan que, tanto el casco del municipio de San Antonio Tepetlapa y la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, tiene su propio sistema normativo para la renovación de sus autoridades.

Así, refieren que fueron los mismos ciudadanos de la comunidad de san Pedro Tulixtlahuaca, quienes se opusieron a participar en la asamblea electiva, al tomar como pretexto el pago de recursos económicos.

De igual manera, manifiestan que ellos como comunidad exigieron el cumplimiento de la sentencia SX-JDC-58/2020 y su acumulado SX-JDC-76/2020, a través de diversos incidentes de ejecución de sentencia, por lo que fue el Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno quienes no cumplieron con los efectos de la sentencia.

También, hacen referencia que ellos presentaron ante la Secretaría General de Gobierno, una propuesta de integración del consejo municipal, pero quienes por razones económicas se opusieron fueron las personas de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, con ello violentaron el cumplimiento de la sentencia, por lo que a su decir, tal circunstancia no debió ser tomada en consideración como una causal de nulidad de la elección.

Siguen manifestando que el Instituto Electoral Local, vulneró el principio de mínima intervención porque debió validar la elección o hacer una validación parcial, a efecto de que las personas de la Agencia Municipal San Pedro Tulixtlahuaca se vieran obligadas a dialogar, y con ello maximizar la autonomía de la comunidad.

- **Sustentos del acuerdo impugnado.**

Por su parte, el Instituto Electoral Local al rendir su informe circunstanciado consideró que, de las constancias remitidas por el Alcalde Único Constitucional de San Antonio Tepetlapa, relativas a Asamblea Electiva Comunitaria realizada el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, la convocatoria emitida mediante perifoneo sólo fue difundida en la cabecera municipal, como lo advirtió de la certificación de anuncio de perifoneo realizada por el referido Alcalde, por lo que no se cumple con lo previsto con el dictamen que identifica el método de elección de dicho municipio.

De igual manera, no obra en constancias que el perifoneo de la convocatoria se hubiera difundido en la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, o que en dicha Agencia se haya realizado la publicación de la convocatoria, lo que se corrobora con las manifestaciones realizadas por las mismas autoridades al señalar que no fueron convocados por ningún medio de comunicación sobre la realización de la asamblea electiva.

En ese sentido, el día de la asamblea electiva de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, se realizó sin la presencia de los ciudadanos de San Pedro Tulixtlahuaca, vulnerando así, el derecho político electoral de votar y ser votado de las personas de la referida Agencia Municipal.

Por lo que no cumplieron con los efectos emitidos por la Sala Regional en los expedientes SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, que se encuentra en vías de cumplimiento, y que vincula al Consejo Municipal (una vez designado por el



Congreso del Estado de Oaxaca) a la celebración de la Asamblea Extraordinaria, con vinculación de las autoridades tradicionales.

Así también, refiere que se debieron realizar de forma previa, mesas de conciliación entre la cabecera municipal y la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, con la intervención de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, a fin de que concilien y establezcan la forma en que se llevará a cabo la participación de la Agencia Municipal, señalando cuántos cargos se le asignara, cuáles serán y de qué forma se serán asignados.

Por lo que se advierte la violación a los derechos fundamentales de la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca, porque la elección de San Antonio Tepetlapa, no se llevó a cabo conforme al método identificado en el dictamen respectivo, ya que no se garantizó la participación pasiva y activa en la elección de los cargos a la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca.

Así, manifiesta que de las constancias que integran el expediente se tiene que, **existe una controversia intercomunitaria.**

En ese sentido, al no haber convocado a los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca para elegir a sus autoridades, representa un retroceso al derecho adquirido de votar y ser votados, los cuales ejercieron en la Asamblea Extraordinaria del año dos mil diecisiete.

Máxime que, cuando un derecho fue adquirido como es el caso de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca de votar y ser votado en las asambleas electivas de su municipio, dicho derecho va en progresividad, no sólo por lo que hace a la Regiduría de Educación donde la misma Sala Xalapa se ha pronunciado en el expediente SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020 acumulados, ya que en dicho expedientes vinculó al Consejo Municipal y a las autoridades tradicionales a establecer reuniones previas de conciliación, para definir los cargos y la

forma que serán asignados a la Agencia Municipal en la próxima asamblea; por lo que no se cumple con lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional, ya que al Instituto Electoral Local no se le notificó de la integración del citado Consejo Municipal que deberá instalarse en el San Antonio Tepetlapa.

Luego, concluye que, al no cumplirse con lo previsto en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-368/2022, que identifica el método de elección del municipio de San Antonio Tepetlapa, razón por la que se procedió a calificar como jurídicamente no válida la elección de concejalías del citado municipio.

- **Síntesis de los agravios**

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹²; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravios los siguientes:

- a) Omisión de analizar con perspectiva intercultural el expediente de la elección de concejalías de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.
- b) No tomar en cuenta el contexto del conflicto que pervive entre los ciudadanos del casco de San Antonio Tepetlapa y los de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.
- c) La vulneración al principio de mínima intervención.

4.2. Cuestión a resolver.

¹² A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



Este Tribunal deberá determinar si la autoridad responsable omitió realizar una valoración con perspectiva intercultural, a fin maximizar el derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad de la Cabecera de San Antonio Tepetlapa y en consecuencia, trastocó el principio de mínima intervención.

4.3. Decisión. Son infundados los agravios de la parte actora toda vez que, con independencia de la metodología de valoración utilizada por la autoridad responsable, lo cierto es que la elección que se pretende ponderar de válida, no se ajusta a lo mandado por la Sala Regional Xalapa, porque, aun y que la conformación del Consejo Municipal, es un acto complejo que no depende únicamente de la comunidad, lo cierto es que en la elección convocada por la autoridad comunitaria de la Cabecera, se excluyó a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, lo cual, trastoca el principio de certeza y seguridad jurídica, así como el de progresividad de los derechos humanos.

En esos términos, el Consejo General se encontraba impedido a realizar ponderación alguna en cuanto a los alcances definidos en una sentencia firme.

4.4. Justificación de la decisión.

- **Herramientas de valoración y análisis**

Suplencia de la queja y análisis contextual. Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta¹³.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto

¹³ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.¹⁴

Principio de maximización de la autonomía. La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁵, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁶.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y**

¹⁴ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

¹⁵ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas¹⁷.

4.4.1. Contexto del conflicto

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado¹⁸ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

¹⁷ Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intercomunitario** en el que existe diferencia entre las comunidades del Municipio San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intercomunitario, en la comunidad de San Antonio Tepetlapa y la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, con relación al proceso electivo de sus autoridades municipales, en virtud de que la naturaleza de este conflicto impacta de manera directa en el ejercicio de la autonomía de cada una de las localidades de la comunidad indígena.

Contexto del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.



Localización. El municipio de San Antonio Tepetlapa es uno de los 570 municipios que conforman al estado mexicano de Oaxaca. Pertenece al distrito de Jamiltepec, dentro de la región costa y tiene una superficie de 70.53 km² y se encuentra a una altitud promedio de 380 m s. n. m., oscilando entre 800 y 0 m. s. n. m.

Respecto de sus límites geográficos, Colinda al norte con los municipios de San Juan Cacahuatpec y Santa María Ipalapa; al este con los municipios de Santa María Ipalapa y San Pedro Atoyac; al sur con los municipios de San Pedro Atoyac, San Pedro Jicayán y San Miguel Tlacamama; al oeste con los municipios de San Sebastián Ixcapa y San Juan Cacahuatpec.



Denominación. San Antonio Tepetlapa significa "Tepetate", por la piedra encimada que tiene esta población y por eso es que en castellano significa "Pueblo de Piedra encimada", mismo que en mixteco significa "ñuu yu toto".

Conformación del municipio. El municipio cuenta con una población de cuatro mil ochocientos setenta y cuatro habitantes, de los cuales son dos mil trescientas dieciséis son hombres y dos mil quinientas cincuenta y siete son mujeres.

Lo anterior, de acuerdo con el último censo de población y vivienda realizado en el año dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁹.

Fiesta y tradiciones. Las fiestas principales son: el 16 y 17 de enero se celebra la feria anual, en honor al Santo San Antonio Abad patrón del pueblo; el 21 y 22 de noviembre se celebra la feria anual en honor de la Virgen de Santa Cecilia; el 15 de mayo se celebra al Santo San Isidro, y el 12 de diciembre con mayordomía se festeja a la Virgen de Guadalupe.

Medio Físico. El municipio cuenta con una superficie de 70.53 km², cuenta con una temperatura máxima de 30°C y la mínima de 20°C, con lluvias excesivas durante la temporada, la dirección de los vientos es de sur a norte y viceversa; la fuente de agua con que cuenta el municipio procede del río Lagartero y por la parte sur el río La ha maca; al igual que los arroyos siguientes: en la parte norte se encuentra localizado el arroyo Yuvitundica, al noroeste se encuentra localizado el arroyo Trapiche Viejo, en la parte sureste, se encuentra localizado el arroyo denominado Yuvitundii y el Cucharo, en la parte suroeste, se encuentran localizados los arroyos Agua Salada y el León"; la vegetación formada por huapinol, robles, parota, cacahuananche, nanche, tlachicón, encinos, mangos, naranja, mamey, plátano, tamarindo, aguacate, zapote cabezón, zapote negro, zapotillo, limón, cacao, sandía, café, coco, coyul, melón, jícama, cacahuete, col, tejuco, nanche, ciruela, tempezquite, canicuil, papaya, chile, jitomate, y su fauna compuesta por especies de: palomas, chachalacas, águilas, zopilotes, pericos, codorniz, calandrias, urracas, primavera, golondrinas, Conejo, venado, zorra, león, tigrillo, mapache, tlacuache, jabalí, tigre y ardilla.

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace: <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-antonio-tepetlapa#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20San,%25%20mujeres%20y%2047.5%25%20hombres.>



Autoridades Auxiliares. La cabecera Municipal es San Antonio Tepetlapa, la localidad de mayor importancia es San Pedro Tulixtlahuaca.

Estructura y organización municipal. El Ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de San Antonio Tepetlapa, queda de manifiesto que los derechos político electorales de los actores, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno

Ya que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Conflictos electorales

- ❖ **Proceso electoral dos mil dieciséis.**

De los datos que obran en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-328/2016**²⁰, se advierte que llevaron a cabo diversas asambleas comunitarias a efecto de decidir si se incorporaba a los ciudadanos de San Pedro Tulixtlahuaca, para que participaran en el proceso de elección de sus autoridades municipales.

Ahora bien, mediante asamblea realizada el seis de julio de dos mil dieciséis, las autoridades de la agencia manifestaron que, en el año dos mil trece, una comisión de ciudadanos y autoridades municipales acudieron a la agencia a invitarlos a las elecciones, y les comentaron que tenían derecho a poner un regidor que los representara en la cabecera municipal.

Con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, la autoridad y la ciudadanía del municipio de San Antonio Tepetlapa, llevaron a cabo otra asamblea general comunitaria en la cabecera municipal, en la cual acordaron **no autorizar la participación** de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en las elecciones de las autoridades municipales de la cabecera municipal.

Por otra parte, mediante asamblea realizada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en la explanada municipal de San Antonio Tepetlapa, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de realzar la elección y nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento de para el periodo 2017-2019.

Así, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, solicitaron al Instituto Estatal Electoral, no calificaran como válida la asamblea electiva de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, a efecto de que se respete y garantice el derecho de votar y ser votados de la ciudadanía de la citada Agencia Municipal.

²⁰ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9090328-2016.pdf>.



El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-328/2016**, calificó como legalmente no válida la elección de concejales realizada a través de la asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis en la explanada municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca,

Inconformes, las y los ciudadanos que resultaron electos como concejales para integrar el Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, promovieron medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, el cual dio origen al expediente **JNI/85/2017**, mismo que, al ser resuelto, **IEEPCO-CG-SNI-328/2016**, debido a que, entre otras razones, no se le permitió a la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, participar en el proceso de renovación de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa.

Sentencia que fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, la cual fue confirmada mediante resolución de fecha veintidós de febrero de diecisiete, emitida dentro del expediente **SX-JDC-98/2017 y SX-JDC-136/2017** acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa.

❖ **Elección extraordinaria de dos de abril de dos mil diecisiete.**

En cumplimiento a lo resuelto en el expediente **JNI/85/2017** del índice de este Tribunal y lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en los expedientes **SX-JDC-98/2017 y SX-JDC-136/2017** acumulados, el dos de abril de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección extraordinaria las personas que integraran el Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa.

Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-04/2017**, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de

San Antonio Tepetlapa, celebrada el dos de abril de dos mil diecisiete; del que destaca lo siguiente:

“...Por su parte, la Asamblea se llevó a cabo en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria, iniciando a las 10:00 horas con la presencia de 845 ciudadanos y ciudadanas tanto de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca como de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, a ella también asistieron, el administrador municipal, el representante de los tatamandones y alcalde único constitucional, quienes la presidieron y condujeron.

*Al abordar **el punto 3 del orden del día, la asamblea determinó integrar a la Agencia Municipal en una regiduría**, por lo que los ciudadanos propuestos tanto de la cabecera como de la Agencia Municipal, fueron electos por unanimidad de los asambleístas...*

...

*5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca aplicable conforme al artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, celebrada el 2 de abril de 2017; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, **se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas**, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirán del periodo 2017 al 2019...”*

De lo anterior, se advierte que en la elección extraordinaria participó la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, luego, con ello se cumplió con el principio de universalidad del voto.

❖ **Proceso electoral dos mil diecinueve.**

Del contenido del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-280/2019**²¹, se advierte que elección realizada el seis de octubre de dos mil diecinueve, para la elección de las personas que ocuparían las concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, no se le permitió la participación de la Agencia Municipal de San Pedro

²¹ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2802019.pdf>.



Tulixtlahuaca, no obstante que en la elección extraordinaria que llevó a cabo el dos de abril de dos mil diecisiete, los ciudadanos que viven en dicha Agencia ejercieran su derecho de votar y ser votados, además de integrar la Regiduría de Educación.

Así, mediante acta de asamblea general comunitaria celebrada el dos de abril del año dos mil diecisiete, acordaron por **unanimidad asignarle la regiduría de educación a la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca**, y que su participación sería de manera paulatina.

Sin embargo, contrario a lo realizado en la elección extraordinaria de dos mil diecisiete, la Asamblea General Comunitaria de la comunidad de San Antonio Tepetlapa determinó, que las personas de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, no ejercieran su derecho a votar en la elección e integración Ayuntamiento, ni su derecho a ser votados para ocupar nuevamente algún cargo, con lo que se incumplió los acuerdos aprobados entre ambas comunidades durante la referida elección extraordinaria del año 2017.

Luego, se violentaron los derechos fundamentales de votar y ser votados de las personas de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, **resultando en un retroceso de la universalidad del sufragio en su municipio.**

En razón a lo anterior, el Instituto Electoral Local calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Inconformes con la determinación ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, presentaron ante este Tribunal Electoral el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDCI/178/2019.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional al resolver emitió los siguientes efectos:

“...1. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/201940, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

2. Se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

3. Se declara la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que se llevó a cabo en la asamblea de seis de octubre de dos mil diecinueve.

4. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y al Congreso del Estado de Oaxaca, que en un plazo no mayor a quince días naturales, contado a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente sentencia, realicen la designación de un Comisionado Municipal provisional, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

5. Se ordena al Comisionado Municipal provisional designado, que en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, elección que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la designación del Comisionado Municipal, la cual deberá:

a) Garantizar la amplia difusión de la convocatoria, y publicidad a la misma en los medios o lugares más eficaces con que cuente la cabecera municipal y la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.

*b) Garantizar la participación política de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, **pudiendo votar para todos los cargos y ser votados en más de un cargo, atendiendo al principio de progresividad.***

c) Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, incluidas las pertenecientes a la citada Agencia.

d) Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no realizar lo ordenado se aplicará una medida de apremio consistente en una amonestación y demás medios de apremios pertinentes hasta lograr el cumplimiento cabal de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

6. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que coadyuve en la preparación de la elección extraordinaria, garantizando la participación de la agencia municipal de San Pedro



Tulixtlahuaca, Oaxaca, y respetando los derechos de las mujeres de votar y ser votadas.

7. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Comisionado Municipal provisional designado, para que informen a este Tribunal sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

8. Se vinculan a todas las partes involucradas en el presente juicio, a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en lo relativo a la preparación de la elección extraordinaria...”

Inconformes con lo resuelto por este Tribunal, ciudadanas y ciudadanos de San Antonio Tepetlapa, presentaron ante la Sala Regional Xalapa Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SX-JDC-58/2022 y SX-JDC-76/2020.

Mediante resolución de siete de abril de dos mil veinte, modificó la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente JDCI/178/2019, y ordenó lo siguiente:

“...i) Se modifica el efecto marcado con el número 4 de dicha sentencia, para quedar de la siguiente manera:

4. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve **término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección** y el nuevo ayuntamiento tome posesión del cargo, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

ii) Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de inmediato, a designar a un Concejo Municipal en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

iii) Se modifica la sentencia impugnada respecto al efecto número 5 que indica el nombramiento de un Comisionado Municipal provisional para convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales y, en consecuencia, quedan sin efectos dichas funciones que el Tribunal local le confirió al Comisionado Municipal provisional quien únicamente deberá realizar actos propios a su encargo.

iv) Se modifica el efecto marcado con el número 5 de dicha sentencia, dejando intocados los incisos del a) al d), para quedar de la siguiente manera:

5. **Se ordena** al Concejo Municipal designado para que, a la brevedad en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, así como con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **convoquen y realicen mesas de conciliación en las cuales, ambas comunidades, concilien y establezcan la forma en que se llevará a cabo la participación de la agencia municipal en la Asamblea General Comunitaria electiva, señalando cuántos cargos se le asignarán, cuáles serán y de qué forma le serán asignados.**

Una vez que ambas comunidades lleguen a un acuerdo en el cual se incluya la participación de la agencia, se ordena la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección, a la máxima brevedad, la cual deberá:

(...)

v) Se deja sin efecto el plazo de treinta días naturales para la realización de la nueva elección previsto por el Tribunal local, toda vez que resulta necesario que de manera previa se lleven a cabo las mesas de conciliación.

Sin embargo, el plazo no queda abierto a una extrema lejanía, sino que, deberán celebrarse a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

vi) Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

vii) Se vincula a la DESNI para que, en el ejercicio de sus funciones, convoque y lleve a cabo las mesas de conciliación, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, hasta lograr lo emitido en el efecto iv) de esta sentencia e informe al Tribunal local al respecto.

viii) Se vincula a la cabecera y a la agencia para que, en un ámbito de respeto y coordinación con la DESNI, realicen las mesas de conciliación a fin de lograr los acuerdos necesarios para la celebración de la nueva elección, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

ix) Se vincula al Concejo Municipal para que una vez integrado dé a conocer esta determinación a los habitantes de la cabecera municipal y de la mencionada agencia municipal, en cuanto las circunstancias de sanidad



derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

x) Se vincula al Concejo Municipal para que, una vez realizado lo establecido en los efectos de esta sentencia, dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

xi) Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que vigile el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en esta sentencia.

xii) Se dejan intocados los demás efectos de la sentencia impugnada...”

De lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, se tiene que, determinó que se había violentado el principio de universalidad del sufragio y de progresividad, ya que no se permitió la participación de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, por lo que no se cumplieron los acuerdos establecidos previamente entre la cabecera municipal y la referida agencia, y que fueron adoptados para las elecciones del trienio 2017-2019.

En ese orden de ideas, debe decirse que, mediante sentencia emitida por esa misma Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-98/2017 y SX-JDC-136/2017, ya se había ordenado la incorporación de Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, para que participara en el proceso electivo de las autoridades municipales, además, formar parte del cabildo.

4.4.2. Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas,

procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**



Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que, *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²²**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución

²² En lo subsecuente, *Ley de Instituciones*.

Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Finalmente, el numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²³, en esencia:

²³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.



- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁴.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁵:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida

²⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

²⁵ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁶.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

²⁶ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014** y **acumulados y SUP-REC-14/2014**.



La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁷.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, se pueden realizar **los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*²⁸, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que

²⁷ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

²⁸ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁹.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

4.4.3. Son infundados los agravios de la parte actora toda vez que, con independencia de lo analizado y valorado por el Consejo General para arribar a su conclusión, lo cierto es que la elección que pretenden sea validada, **incumple con el principio de certeza y trastoca el principio de progresividad de los derechos humanos**.

En principio debe decirse que, tanto este Tribunal como las directrices emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

²⁹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



la Federación reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener representaciones ante sus órganos de gobierno, elegidas y elegidos, conforme a su propio sistema normativo interno.

Incluso este propio Tribunal ha reconocido la instauración de instituciones de gobierno interno tales como el Cabildo Comunitario o las autoridades comunitarias.

Ello, además, es acorde a la línea de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación³⁰, en el sentido de que el derecho de autogobierno, conforme los dispone la Constitución General, es una prerrogativa fundamental de los pueblos y comunidades indígenas.

En esos términos es dable concluir que el derecho de autogobierno, en el sentido amplio de su definición, es parte del derecho de representación a los pueblos y comunidades indígenas, específicamente en los gobiernos municipales.

El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-465/2022, es ajustado a derecho ya que no trastoca el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas y es acorde al principio de progresividad.

Ahora bien, en los asuntos de sistemas normativos indígenas se advierte una constante colisión entre los derechos de la comunidad, y el derecho político electoral de sus integrantes o con algunas otras comunidades, de suerte que, para arribar a una conclusión apegada a derecho, las personas operadoras jurídicas deben valorar el derecho de la comunidad, en contraste con los principios del derecho, así como los derechos humanos, a saber; universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En lo particular, el principio de progresividad de los derechos humanos opera desde dos vertientes; la primera que busca

³⁰ Véase la jurisprudencia 19/2014.

definir límites a las autoridades y a las mayorías, y otra que impone al Estado la obligación de limitar las modificaciones de los derechos humanos, únicamente cuando de su ampliación se trate³¹.

Bajo esos conceptos y tomando en cuenta el contexto del conflicto este Tribunal advierte que es una razón firme el que la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, le ha sido reconocido el derecho de votar y ser votadas y votados, en la elección para la integración del Ayuntamiento Municipal de San Antonio Tepetlapa, es decir, **ha habido un progreso en cuanto al desarrollo de sus derechos político electorales.**

En esos términos, la determinación del Consejo General se estima, no vulneró el principio de autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, ello, a partir de que la responsable no ha modificado o inaplicado alguna cuestión de derecho interno de la comunidad.

Por el contrario, el Consejo General primeramente, definió las etapas en que se desarrolló el proceso de designación de concejalías del Ayuntamiento en cuestión, así, destacó que el proceso electivo, incumplió con lo establecido en el Dictamen de identificación de método electivo.

De manera particular sintetizó que, en la referida asamblea, no se había convocado a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

En esa sintonía, advirtió la ausencia de un Consejo Municipal, y que no se convocó a las personas de la agencia municipal para participar en la elección de sus autoridades, **concluyendo que aquello incumplía la determinación de Sala Xalapa y en sus términos, trastocaba el principio de universalidad del voto y progresividad.**

³¹ Véase Jurisprudencia 28/2015.



Lo anterior, sobre la base de que la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, en la asamblea electiva de dos de abril de dos mil diecisiete, tuvo su primera participación en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa.

Ello implicó un avance en los derechos político electorales de la comunidad. Lo que en modo alguno puede alegarse como una violación al principio de mínima intervención o que se le vulnere la autonomía o libre determinación al sistema normativo de la Cabecera Municipal.

4.4.4. El Consejo General se encontraba impedido para modificar, matizar, o ponderar la determinación de Sala Xalapa, porque la sentencia es firme.

Otro de los principios que deben ponderarse en toda resolución, es aquel que garantiza la seguridad jurídica, esto es, el principio de certeza, el cual, además, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia.

En esos términos, el principio de certeza es una garantía de acceso a la justicia de la ciudadanía, de esa forma, las decisiones se blindan de determinaciones arbitrarias que nazcan de procesos indebidos o bien, de reflexiones alejadas al contexto donde se dictó el fallo.

De ahí que, en el sistema jurídico mexicano, ha tenido lugar la figura de cosa juzgada o de sentencia firme, figuras que protegen la inmutabilidad de la cosa juzgada, lo que implica que, en ningún caso, ceder frente a otros derechos.

Ello, como se explicó, forma parte del sistema de derecho y se torna en garantía de seguridad jurídica para todas las personas gobernadas, de suerte que, en estima de este Tribunal, el Consejo General no podía, aun realizando un análisis con perspectiva intercultural, determinar cuestión contraria a lo determinado por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020.

Ahora bien, las directrices para la realización de la elección, señaladas por la referida Sala Regional Xalapa, son las siguientes:

- **Ordenó al Gobernador del Estado de Oaxaca** para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en San Antonio Tepetlapa.
- **Vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca** para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de inmediato, proceda a designar al Concejo Municipal referido de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.
- **Vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.
- **Vinculó a la Dirección de Sistemas Normativos Internos** para que, en ejercicio de sus funciones, convoque y lleve a cabo las mesas de conciliación.
- **Vinculó a la cabecera y a la agencia** para que, en un ámbito de respeto y coordinación con la Dirección de Sistemas Normativos, realicen las mesas de conciliación a fin de lograr los acuerdos necesarios para la celebración de la nueva elección.
- **Vinculó al Consejo Municipal** para que, una vez integrado, diera a conocer la determinación emitida por la Sala Regional Xalapa.
- **Vinculó al Consejo Municipal** para que, una vez realizado lo establecido en los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, cumpliera con lo ordenado por el Tribunal Local.

De ahí que, ante la falta de cumplimiento de lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, la responsable, como se señaló, no podría haber determinado actos que se opongan a lo concluido en una sentencia firme.

Por otra parte, resulta ineficaz el argumento de la parte actora relativo a que las comunidades son autónomas entre sí, pues



derivado de lo acontecido en la Asamblea General Comunitaria de la elección extraordinaria de dos de abril de dos mil diecisiete, queda acreditado que fue la propia asamblea la que determinó integrar a las y los ciudadanos de la agencia al proceso electivo y permitirles formar parte de una regiduría.

Si bien, en algún momento los derechos de ambas comunidades estuvieron en colisión, pero, derivado de la pretensión de los habitantes de la agencia municipal, consistente en participar en la elección de concejales y la negativa a esa pretensión por parte de la cabecera municipal; conflicto que, en principio, podía encuadrarse como intercomunitario dado que los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de ambas comunidades se encontraban tensionados entre sí.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

No obstante, de conformidad con lo expuesto, se concluye que en la actualidad formalmente no existe una tensión entre los derechos de autodeterminación y autonomía de las comunidades frente al principio a la universalidad del sufragio, pues es evidente que a todos los habitantes del municipio les asiste el derecho de participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento.

Por esa razón, la exclusión de los ciudadanos de la agencia municipal en la elección de concejales del proceso dos mil veintidós, motivo de la presente controversia, no puede justificarse con el derecho de autodeterminación de la cabecera municipal, ni en la preservación de un sistema normativo interno que, como se explicó, no se encuentra vigente ante la modificación del mismo con motivo de la realización de la

asamblea electiva extraordinaria llevada a cabo el dos de abril de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del expediente SX-JDC-58/2020 y su acumulado, emitida por la Sala Regional Xalapa, se ordenó se respetaran los acuerdos previamente tomados entre ambas comunidades, en los cuales se había establecido el respeto al principio de universalidad del voto a favor de los habitantes de la agencia municipal.

Derivado de ello, se vinculó a diversas autoridades así como a la cabecera y agencia municipal, a fin de lograr los acuerdos necesarios para la celebración de la nueva elección, es decir, cómo iba ser la participación de la agencia municipal y se definiera su integración en el cabildo del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa.

Lo anterior, con la aclaración de que la labor de las autoridades vinculadas debía ser de apoyo y facilitación, pues, de conformidad con los derechos de autonomía y libre determinación, eran las propias comunidades quienes debían buscar la solución a sus conflictos internos.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, la inclusión de la agencia municipal en la elección de concejales no dependía de los acuerdos a los que llegaran de forma unilateral los habitantes del casco municipal, ya que como se advierte, en la elección extraordinaria de dos mil diecisiete, los ciudadanos de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, ya habían participado en el proceso electivo e incluso integraron una regiduría.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte actora, respecto a que los de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, no haya avanzado con una propuesta para la integración del Consejo Municipal, en modo alguno implica que pudieran desconocerse los derechos adquiridos por la citada agencia municipal.



En consecuencia, la exclusión de los habitantes de la agencia municipal no encuentra sustento en el derecho de autonomía ni en las reglas del sistema normativo interno, es infundado el planteamiento de los actores y lo procedente es **confirmar la resolución impugnada**.

5. EFECTOS

5.1. Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

- **Se confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-465/2022**, que calificó no válida la Asamblea Electiva de veintitrés de octubre de dos mil veintidós.
- Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Gobierno, al Congreso del Estado de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las comunidades de San Antonio Tepetlapa y San Pedro Tulixtlahuaca, a fin de que, den cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, dentro de los expedientes **SX-JDC-58/2020** y **SX-JDC-76/2020**, en los términos ordenados por dicho Órgano Colegiado.

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-465/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³² y **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³³, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³⁴, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

³² En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

³³ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

³⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.